

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA

MULTIACTIVA

COMPARTIR

COOMULCOMPARTIR

DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS COOMULTIEFICAZ

DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ Y LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que los Demandados se encuentran notificados en debida forma del mandamiento de pago proferido en la demanda principal y en la acumulada, sin que dentro del término del traslado hayan contestado la demanda o presentado excepción alguna.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) (DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente, teniendo en cuenta que los Demandados se encuentran notificados en debida forma del mandamiento de pago proferido en la demanda principal y el Señor LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ, se encuentra notificado de la orden de pago proferida en la demanda acumulada, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

TRÀMITE DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

Por auto de fecha 24 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Señores LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ Y LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR, por la suma de \$6.475.000,00 por concepto de saldo de capital contenido en el PAGARÉ No.7937, de fecha 30 de agosto de 2018, más los intereses moratorios correspondientes causados y que se causen sobre la anterior suma de saldo de capital señalada, desde el 30 de mayo de 2021, hasta el pago total.

A los Demandados le quedó surtida la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2021, a través de correo electrónico tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término del traslado, haya contestado la demanda y/o presentado excepción alguna.

TRÀMITE DE LA DEMANDA ACUMULADA:

Por auto de fecha 24 de abril de 2023, se decretó la acumulación de la demanda instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ contra LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), contenido en el PAGARÉ DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0173, discriminados así:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

PAGARÉ DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0173:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el PAGARÉ DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0173, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación sobre el capital insoluto por valor de \$15.000.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2023, se notificó por estado al Demandado LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra de los Señores LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ Y LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones, tal como fue determinado en el mandamiento de pago proferido en la demanda principal y en la acumulada, respectivamente.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR y en contra de los Señores LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ Y LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ, la suma de \$453.250,00, según el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ y en contra del Señor LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ, la suma de \$1.050.000,00, según el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades a las que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00528-00 00, y el código 080014303000.
6. Condénese en costas a la Parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1e6de24eab8bf03fc7781164156573f6d7b6fd33f0428573d9e67480db8dd**

Documento generado en 06/05/2024 10:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>